Secretaría de Jurisprudencia

Descalificación de la sentencia por la Corte y límites del nuevo pronunciamiento

Mayo 2025

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Descalificación de la sentencia por la Corte y límites del nuevo pronunciamiento

1) Introducción.....2
2) Criterios que rigen el tema 2
3) Algunos supuestos 3

1) Introducción

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 48 cuando la Corte Suprema revoca un pronunciamiento, hace una declaratoria sobre el punto disputado, y devuelve la causa para que sea nuevamente juzgada o bien puede en algunos supuestos resolver sobre el fondo.

En relación al dictado de esta nueva sentencia que debe dictar el tribunal de la causa pueden surgir ciertas dudas o interrogantes acerca del alcance que debe y puede tener este nuevo pronunciamiento.

2) Criterios que rigen el tema

El Tribunal ha expresado que la anulación de una sentencia apelada por la vía del artículo 14 de la ley 48 mencionada, en los casos en que no se funda en vicios relativos a su condición de instrumento jurídico procesal, sino a defectos de su contenido como acto jurisdiccional decisorio, sólo puede entenderse declarada respecto de las partes viciadas por arbitrariedad sin afectar a las que han quedado firmes.

Dicho de otro modo, no cabe admitir que exista indivisibilidad del pronunciamiento, de suerte que la totalidad de él quede afectada por el vicio parcial que funda la procedencia del recurso.

El Tribunal ha dicho que al resolver con exceso de lo ordenado por él se afecta la cosa juzgada emanada del primer fallo. Y siempre ha señalado que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional.

Se reeditaría así una cuestión agotada respecto de la cual no cabía un nuevo pronunciamiento.

En algún caso el Tribunal, en apoyo de esta solución, ha citado el artículo 1039 del viejo código civil: "*La nulidad de un acto jurídico puede ser completa o sólo parcial. La nulidad parcial de una disposición en el acto, no perjudica a las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables*". (Fallos: 238:279)

3) Algunos supuestos

En la causa “Caballero” (Fallos: 313:904) el defensor oficial del condenado interpuso un recurso extraordinario que fue concedido únicamente en lo referido a la conculcación del principio de legalidad de la pena, que se consumó al haberse unificado en la de reclusión perpetua una pena de prisión temporal con otra de prisión perpetua, cuando la ley sólo admitía esta última.

En su primera intervención en la causa la Corte revocó la sentencia apelada exclusivamente en el punto por el cual fue concedido el recurso y devolvió la causa para que se dictase un nuevo pronunciamiento acerca de la unificación de pena.

El tribunal de reenvío revisó íntegramente la sentencia de primera instancia y volvió a confirmarla, pero también con relación a la pena.

Ante el recurso de la defensa oficial la Corte volvió a pronunciarse en la causa y revocó la sentencia. Señaló que la resolución de la cámara había quedado firme en cuanto a la condena impuesta por el hecho de la causa y sólo había sido revocada en lo atinente a la unificación de penas. Por lo tanto, al volver sobre ese aspecto con exceso de lo dispuesto por el Tribunal se había afectado la cosa juzgada emanada del primer fallo.

Unos años antes la Corte había dejado sin efecto la sentencia que había rechazado la demanda que perseguía la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente en el que una niña había fallecido ahogada en una tosquera situada en un terreno que era propiedad del Estado. Consideró que se había omitido la consideración de un punto fundamental para la adecuada dilucidación del pleito, que era la omisión en que habría incurrido la propietaria de alertar a los terceros sobre la peligrosidad del lugar donde ocurrió el accidente y que se había puesto énfasis sólo en la imprudencia de la víctima.

El nuevo fallo de cámara examinó este punto que la Corte señaló que se había omitido y consideró responsable al Estado.

Ante el recurso interpuesto por éste la Corte se pronunció por segunda vez en la causa y dejó sin efecto la sentencia apelada. Señaló que la descalificación anterior había tenido por motivo la circunstancia de haberse omitido considerar la influencia de la culpa de la demandada en la producción del accidente para graduar el factor de imputación pero que al atribuir ahora toda la responsabilidad del hecho a la demandada se prescindió de valorar la incidencia que tuvo en su producción la culpa de la víctima. Remarcó el Tribunal que lo decidido al respecto por la cámara en la primera de sus sentencias no había sido descalificado por él y que el punto había sido propuesto por la demandada en su escrito de expresión de agravios, el que tampoco se podía ignorar sin causar una lesión al derecho de defensa en juicio del apelante (“Domingo Giménez”, Fallos: 310:2100).

En el año 1957, en autos “Luisa Amelia Llano de Martínez v. Iglesia e Institución de los Padres Salesianos” (Fallos: 238:279) el Tribunal había tenido ocasión de pronunciarse sobre esta problemática.

La sentencia de cámara apelada había confirmado la caducidad de uno de los legados de acuerdo a lo solicitado por la actora y había dispuesto la obligación de restituir sus frutos desde la fecha de la demanda. Sin embargo, había revocado el pronunciamiento de primera instancia en cuanto al reclamo referido a otro legado y a otras cuestiones.

Ante el recurso extraordinario interpuesto la Corte hizo lugar al pedido por considerar que se había omitido pronunciamiento sobre una de las acciones comprendidas en el pleito y haberse en cambio resuelto cuestiones ajenas al litigio. Resultaba evidente así que la decisión de cámara

había quedado firme en lo referido al legado del campo que se había revocado.

Sin embargo la cámara, en una nueva sentencia, rechazó en todas sus partes la acción promovida.

La Corte, en una segunda intervención, sostuvo que el nuevo fallo debía versar únicamente sobre los reclamos de la parte actora que la sentencia anterior había desestimado o no había decidido por lo que la cámara no se había ajustado a la anterior decisión del Tribunal. Señaló que la nueva sentencia, que se basaba exclusivamente en razones que ya habían quedado excluidas y que revocaba la decisión anterior que había quedado firme en relación a uno de los inmuebles en disputa, resultaba insostenible y correspondía su anulación. Dispuso entonces que los autos volvieran al tribunal de la causa para que se pronuncie nuevamente.

El pleito no terminó allí ya que ante el pedido de ejecución por parte de la actora la cámara en un nuevo pronunciamiento declaró la improcedencia de la acción ejecutiva, lo que motivó la presentación de un nuevo recurso extraordinario.

En esta nueva intervención la Corte finalmente invocó el artículo 16 de la ley 48 al hacer lugar a la acción y condenó a las demandadas a restituir a la actora el inmueble reclamado. Tuvo en cuenta las modalidades excepcionales de la contienda, que incluían la prolongadísima duración del proceso, la interposición de tres recursos extraordinarios y el hecho de que aún no se había podido hacer efectiva la sentencia que el Tribunal había dictado 4 años antes (Fallos: 245:533).

También se presentó esta situación en relación a la regulación de honorarios en la causa “Cedros Dorados” (Fallos: 320:2925).

La cámara había desestimado el planteo de la letrada de uno de los demandados en relación a la base económica que debía ser considerada para regular sus honorarios mientras que confirmó la compensación que el juez de primera instancia había establecido para el perito contador, que sólo había apelado los honorarios por considerarlos bajos.

La letrada afectada interpuso un recurso extraordinario y la Corte consideró que la decisión recurrida acerca de la base computada para regular los honorarios carecía de fundamentación suficiente. La sentencia fue descalificada entonces por afectar las garantías constitucionales de justa retribución y de propiedad que asistían a la interesada y se ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

La cámara, sobre la base de las pautas establecidas por el Tribunal ordenó que se procediera a una nueva regulación. Una vez radicados los autos en primera instancia el perito contador solicitó que se regularan sus honorarios en atención a lo resuelto por el superior y la cámara reconoció el derecho del experto a obtener una nueva regulación.

En respuesta al recurso interpuesto por la actora la Corte revocó esta decisión y, con invocación del artículo 16 de la ley 48, rechazó el pedido de regulación efectuado por el perito.

Consideró que el tribunal de la causa había excedido el límite de su competencia decisoria, con menoscabo de garantías reconocidas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Recordó que la anulación de una sentencia por la vía del recurso extraordinario sólo puede entenderse declarada respecto de las partes viciadas por arbitrariedad sin afectar a las que han quedado firmes.

Agregó que la competencia devuelta de los tribunales de alzada tiene el límite –de índole subjetivo- proveniente de restringir el alcance del pronunciamiento a los sujetos procesales que instaron su intervención, ya que si se prescinde de dicha limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes para las partes que no recurrieron la sentencia, se causa

agravio a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio.

Señaló el Tribunal que la única cuestión que quedaba pendiente de decisión y que, por ende, debía ser nuevamente resuelta por los tribunales ordinarios era el examen de los honorarios de la profesional que había impugnado la retribución fijada por la cámara mediante el recurso extraordinario que dio lugar a la sentencia descalificatoria. La decisión se encontraba firme ya para el perito contador, que intentaba reeditar una cuestión agotada respecto de la cual no cabía un nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, mayo de 2025

jurisprudencia@csjn.gov.ar